



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 9

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Piedras Albas, que fue declarada oficialmente con fecha 23 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 30 de Julio de 1949.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2869

Ministerio de Agricultura

DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

Distrito Forestal DE CACERES

ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Avenida de España, núm. 24, una subasta pública por pujas a la llana, durante media hora, que empezará a las once de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta: 19 del actual.

Productos que se subastan: 3.000 arrobas de leña.

Origen de los mismos: Incautación finca «Moralo o Majuelo», sita en término de Serrejón.

Tasación: 4.529'10 pesetas.

Depositario: D. Eduardo García Calzas.

El licitador a quien se adjudique el remate, deberá estar provisto del Certificado Profesional de Comprador y abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, más los gastos que ocasione la entrega calculados en 75 pesetas.

Cáceres, 4 de Agosto de 1949.— El Ingeniero Jefe, P. A., Victoriano Salinas.

(51 ptas.)

2852

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 196, correspondiente al día 15 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio

de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 717, por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

(Continuación)

Artículo 47. La copia del acta que quedó en poder del fabricante receptor del fruto (o representante que en su nombre lo firmó y se hizo cargo de la mercancía), de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 44, deberá ser presentada en destino por el mismo fabricante receptor del fruto, en el momento de la llegada de la expedición a que se refieren, al objeto de que un funcionario inspector de la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde radique la fábrica y que debe presenciar la descarga, reposo y comprobación de clases y calidades, pueda, en nueva acta, consignar la conformidad o diferencias que encuentre con respecto a los datos consignados en la anterior. Estas actas (la copia de la levantada en origen y la original de la de reposos, comprobación de calidades y entrada del fruto en la fábrica de destino), serán remitidas a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante para su unión al expediente de adjudicación correspondiente y debida anotación contable de las partidas realmente recibidas.

Artículo 48. Los precios de tasa para las distintas calidades de frutos de almendra y avellana, establecidos por la Comisión para su comercio y que deberán ser abonados a los almacenistas suministradores por las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde radiquen, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 44, son los siguientes:

	PESETAS
Almendra en grano:	
Varietades Marcona, Jordana, Largueta, Pestafieta y similares	12 40
Varietades Valencia, Esperanza, Comunas, Romera, Ardales, Corcheras, Planetas y similares	11 55
Varietades Mallorca-Propietario (con trozos y similares)	11 00
Amarga	8 90
Destrios	9 70
Avellana:	
Grano	12 85
Destrios	10 75

Estos precios se entienden por kilo de fruto, peso neto de mercancía a pie de almacén vendedor. En ellos figura incluido el canon de 1'25 pesetas por kilo autorizado para el agricultor, así como el 6 por 100 de beneficio para el almacenista. También se incluyen en dichos precios el canon presupuestario de 0'15 pesetas por kilo que la Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana tiene establecido a su favor, pero no así el 4 pesetas de mercado interior (señalado por Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 12 de Agosto de 1948), del que quedan exentas las partidas de grana puestas a disposición de esta Comisaría para la obtención de sus aceites.

Artículo 49. Por lo que concierne a las partidas de grana de almendra y avellana, destinadas a la fabricación de aceites, se entiende por «destrios»:

En «avellana», únicamente la picada o enranciada, pero no así la sana, aunque sea de tamaño pequeño o esté troceada.

En «almendra», además de la picada y enranciada, se considerarán como destrios los trozos y gemelas.

Artículo 50. El fabricante receptor de partidas de frutos de almendra y avellana a molturar, por virtud de las adjudicaciones forzosas de que sea beneficiario, viene obligado a facilitar el saquerío necesario para su envasado, siendo de su cuenta, además del envasado, los gastos de carga en origen, transporte y descarga en destino.

Artículo 51. Los fabricantes, desde el momento en que vayan a hacerse cargo en origen de las partidas de fruto que les fueron adjudicadas,

vigilarán escrupulosamente las calidades y pesos, así como el transporte y la entrada en sus fábricas para evitar toda clase de pérdidas, faltas y daños en el fruto de que son custodios. Vienen obligados igualmente a separar debidamente los frutos sanos y de buena calidad de los que presenten síntomas de enranciamiento o picadura, para que el aceite a producir no sufra daño. Los aceites defectuosos que pudieran resultar de la molturación de frutos, picados o enranciados, no aptos para consumo de boca, serán debidamente separados por los fabricantes y se destinarán exclusivamente a los usos industriales que determine este Centro.

Artículo 52. Los rendimientos de fabricación exigibles, como mínimo, serán los siguientes:

Para la «almendra»: 50 por 100 en aceite, 45 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

Para la «avellana»: 60 por 100 en aceite, 35 por 100 en tortas y 5 por 100 de pérdidas.

La Comisaría de Recursos de Levante no autorizará el funcionamiento de fábricas que no puedan obtener dichos rendimientos.

Artículo 53. Las fábricas autorizadas, que se dediquen a la extracción de aceites de almendra y avellana, deberán presentar en la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante y en los períodos, fechas y forma que dicho Organismo determine, declaraciones de entrada de frutos, salidas de los mismos por pase a fabricación, existencias, producción de aceites, salidas y existencias; producción de tortas, salidas y existencias, pudiendo utilizarse al efecto el mismo modelo anexo número 1 a la presente Circular.

La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante remitirá puntualmente a esta General, dentro de los cinco primeros días de cada mes, referido al mes anterior, el parte resumen general de tales declaraciones de todos los fabricantes que participen en las operaciones de extracción de aceites de almendra y avellana, produciendo resumen independiente para cada uno de dichos frutos y especificando, si las hubiera, aquellas partidas que, por proceder de frutos picados o enranciados, pudieran no ser aptas para consumo de boca. Estos resúmenes de entrada y movimiento de granos, producción, movimiento y existencias de aceites y tortas, debe confeccionarlos la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, ateniéndose a igual o pare-



cido formato al del anexo número 4, remitiéndolos por duplicado a este Organismo para que tengan entrada, uno en la Oficina del Aceite y otro en la de Cereales.

Artículo 54. A la vista de las existencias consignadas en los resúmenes de la Zona, por lo que se refiere al aceite, este Centro dispondrá su asignación por órdenes de suministro que cursará a la Comisaría de Recursos para su cumplimiento, pasando simultáneamente la oportuna notificación a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en igual forma y a los mismos efectos que se vienen aplicando a las notificaciones de cupos de aceite de oliva.

Por lo que afecta a las tortas, también se verificará su asignación mediante adjudicaciones forzosas que cursará este Centro a la Comisaría de Recursos.

Artículo 55. Previo cumplimiento del requisito de pago, en la forma que se determina en el párrafo siguiente, la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante o, con su autorización, sus Inspecciones Provinciales y las de las provincias que quedan afectas a su jurisdicción en lo tocante a este servicio (párrafo segundo del artículo 41), expedirán las guías para el transporte hasta destino de los cupos de aceites de almendra y avellana ordenados por esta Comisaría General, y si las órdenes no llevasen ya especificado el suministrador, señalará cuál haya de ser el fabricante o fabricantes que deben suministrar el cupo de que se trate y lo notificará al beneficiario.

(Continuará)

2604

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 17 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Julio de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Una de las normas directrices de la actividad legislativa del Estado es la de arbitrar los medios conducentes a que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes la emplean como instrumento de trabajo. A esta finalidad se orientan las numerosas disposiciones que regulan las facultades y funcionamiento del Instituto Nacional de Colonización, a cuyo amparo numerosos labradores están consiguiendo el acceso a la propiedad de los fundos que cultivan.

Pero al lado de esta misión tutelar, ejercida en favor de los que no cuentan con patrimonio alguno o no tienen el suficiente para lograr el establecimiento de su casa y familia en heredad propia, incumbe al Estado la de proporcionar medios jurídicos adecuados y eficaces para que alcancen esta finalidad aquellos agricultores cuyas posibilidades económicas y capacidad de empresa les permitan hacer frente a los desembolsos o compromisos de pago que exige la adquisición onerosa de las fincas que labran. A este respecto se ofrece como muy conveniente la reforma de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, en el doble sentido de procurar que el derecho de retracto en tales preceptos regulado facilite a los arrendatarios en general un medio verdaderamen-

te eficaz de acceso a la propiedad de las fincas arrendadas, eliminando para ello las dificultades inherentes a la actual regulación del retracto arrendaticio, y de establecer una protección decidida para que los arrendatarios que lo sean en virtud de contratos de las características señaladas en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos no puedan ser privados del acceso a la propiedad de las fincas así arrendadas, declarando preferente su derecho a todos los que pretendieran oponérsele al amparo de las normas reguladoras de los retractos legales en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del correspondiente a los comuneros del fundo arrendado que llevaren en la copropiedad de éste más de tres años y del gentilicio donde rija por precepto foral. Ahora bien, la modificación de los citados artículos de la Ley de mil novecientos treinta y cinco requiere, como complemento indispensable, que se ponga término a toda posibilidad legal de que el propietario de finca donde existan colonos de esa clase especule con el fundo arrendado y no sólo imposibilite a esos cultivadores el ejercicio del derecho de retracto, señalando un precio desproporcionado al valor real y a la rentabilidad del inmueble, sino que, además, comprometa la estabilidad y arraigo a la tierra de dichos arrendatarios.

A tal efecto, resulta de manifiesta procedencia suspender parcialmente la vigencia del párrafo primero del artículo noveno de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta tanto hayan de subsistir por imperativos de la legislación vigentes los arriendos de esa clase comprendidos en los párrafos segundos de las dos primeras disposiciones adicionales de la meritada Ley, no permitiendo que quien, a partir de la fecha de esta Ley, adquiera por título oneroso una finca rústica sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto del mismo texto legal, pueda exigir antes del primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, del colono o colonos, la entrega de aquélla para su cultivo directo y personal, lográndose así evitar toda confabulación de los propietarios con supuestos compradores, encaminada a consagrar el desplazamiento de los arrendatarios y frustrándose también cualquier propósito de especular con la propiedad rústica realizando la compra de las referidas fincas para revenderlas por un mayor precio conseguido (en momentos en que la renovación y consiguiente oferta de arriendos de las citadas características se encuentra casi totalmente paralizada por la Ley de cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y ocho), merced al antagonismo de intereses implicado por la necesidad de tierra experimentada por los ulteriores compradores y por los colonos existentes en el fundo, en cuanto aquélla constituye, para unos y otros, un indispensable instrumento de trabajo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Arrendamientos Rústicos de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo dieciséis.—En todo caso de transmisión a título oneroso de

una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, subrogándose al adquirente en las mismas condiciones estipuladas en el contrato de transmisión, mediante los reembolsos determinados en el artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil. Si la enajenación no se hubiere verificado por precio en metálico, el retrayente satisfará el valor de la finca o participación objeto del retracto, además de los citados reembolsos.

En todos los casos de enajenación de una finca arrendada, el vendedor tendrá la obligación de notificar al comprador el arrendamiento a que está sujeta, notificándole la existencia del contrato y los pactos o condiciones del mismo, y exigiendo un recibo de esta notificación.

El comprador, por su parte, tendrá la obligación de notificar al arrendatario la compra de la finca o fincas arrendadas para que éste pueda ejercitar el derecho de retracto que autoriza este artículo, lo cual podrá efectuar dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la notificación del comprador.

Si el vendedor de la finca no diera cuenta del arrendamiento al comprador, o éste, por cualquier causa, incluso por ignorar el arrendamiento, no notificará la compra al arrendatario, este último conservará el derecho de retracto durante tres meses, a partir de la fecha en que el retrayente, por cualquier medio, haya tenido conocimiento de la transmisión.

El retracto regulado por este artículo será preferente a los demás retractos establecidos en el Código Civil y en las legislaciones forales, con excepción del de comuneros, en el caso de que el condómino lleve en la copropiedad más de tres años y del de colindantes en todo caso. El retracto gentilicio donde rija por precepto foral será también preferente al regulado por este artículo. Sin embargo, cuando el retracto se ejercitare por colono que lo fuere a virtud de arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo prevalecerá sobre el mencionado derecho, el correspondiente a los comuneros en quienes concurre la circunstancia de tiempo antes expresada, y el gentilicio donde rija por precepto foral.

Cuando se trate de la venta de la totalidad de una finca cedida en parcelas a varios arrendatarios, el derecho de retracto deberá ejercitarse conjuntamente por todos ellos, sin perjuicio de que cada uno adquiera la propiedad de la parcela arrendada; pero de no existir acuerdo unánime, o ser imposible para alguno de los arrendatarios el ejercicio del retracto en virtud de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de este artículo, podrán ejercitar la acción, pero refiriéndola necesariamente a la totalidad de la finca transmitida, los arrendatarios de la misma que así lo deseen, siempre que el retrayente o retrayentes lleven en arriendo la mitad, al menos, del predio que se proponga adquirir. El mismo derecho se reconocerá a los Grupos sindicales de colonización que al efecto se constituyan, siempre que estén integrados por la tercera parte, como mínimo, de los colonos de la finca.

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos, cedidas a diferentes arrendatarios, el retracto corresponderá ejercitarlo solamente al

que lo sea del aprovechamiento principal.

En los casos de fincas de las que sólo una parte de su total extensión haya sido cedida en arriendo, el derecho de retracto que establece este artículo se entenderá limitado a la superficie arrendada, y únicamente podrá ser ejercitado por el arrendatario o arrendatarios que lo sean a virtud de contrato comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos. A tal efecto, el documento por el que sea formalizada la transmisión a título oneroso de la finca, deberá especificar la cantidad que del total importe del precio corresponde a la porción dada en arriendo de la mencionada clase, entendiéndose, a falta de expresa declaración acerca de este extremo, que dicha parte del precio es equivalente al resultado de capitalizar al dos y medio por ciento el importe en numerario de la renta contractual vigente a la sazón.

La donación «inter vivos», con excepción de la de por razón de matrimonio, de finca sujeta a arrendamiento, comprendida en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, otorgada a favor de quien no fuere heredero forzoso del donante, conferirá al arrendatario el derecho a exigir del donatario que le sea vendido el inmueble por un precio equivalente, deducido el importe de las cargas redimibles a que, en su caso, se hallare afecto al valor que en la escritura pública de donación le hubieren asignado las partes, incrementado en la suma a que ascendiere el importe de los gastos de la transmisión, así como las expensas necesarias y útiles hechas en el fundo donado. Si sólo una parte de la total extensión de éste hubiere sido cedida en arrendamiento de la mencionada clase, el derecho que el presente párrafo atribuye al colono se entenderá referido únicamente a la superficie arrendada.

Los arrendatarios que a la vez sean propietarios de más de cien hectáreas en secano o diez en regadío en el territorio nacional, no podrán ejercitar ninguno de los derechos que el presente artículo establece en favor de los colonos.

Si la adquisición de una finca rústica se llevare a efecto por quien a la sazón fuere colono de la misma, en virtud de arrendamiento incluido en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrá ser ejercitado contra dicho adquirente el retracto legal por quien lo hiciere con el carácter de comunero de la finca arrendada y llevare en su copropiedad más de tres años.

«Artículo diecisiete.—Cuando, por haber usado el derecho que le concede el artículo dieciséis de esta Ley, el arrendatario adquiera la propiedad de la finca arrendada, no podrá, por ningún título «inter vivos», ni en todo ni en parte, enajenarla, arrendarla, cederla en aparcería, ni enajenar ninguno de los derechos que integran el pleno dominio de la misma hasta que transcurran seis años desde la fecha de la adquisición de la finca.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá el arrendatario retrayente hipotecar la finca retractada; pero la acción del acreedor no podrá tener efectividad, en ningún caso, sino hasta transcurridos seis años desde la fecha en que ejerció el retracto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el arrendatario o



arrendatarios retrayentes de una finca rústica podrán transmitirla en cualquier momento, al Instituto Nacional de Colonización, cuando, siéndole ofrecida, este Organismo estimare conveniente para el cumplimiento de sus fines parceladores llevar a efecto la compra del inmueble.»

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor desde el día de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La facultad que la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos reconoce a quien adquiera una finca rústica, sujeta a arrendamiento comprendido en el párrafo primero del artículo cuarto de la citada Ley, para subrogarse en los derechos del arrendador y exigir del colono, cuando aquél pudiera hacerlo, la entrega del inmueble, comprometiéndose a la explotación directa y personal del mismo durante un plazo mínimo de seis años, no podrá ser ejercitada hasta primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro en los casos en que dicho adquirente o su causante o causantes hubieren efectuado la adquisición con posterioridad a la publicación de la presente Ley, por título oneroso o por la donación comprendida en el párrafo noveno del artículo dieciséis.

Segunda. Los juicios de retracto legal, cuya tramitación se hallare en curso al publicarse esta Ley, serán fallados por los Jueces o Tribunales competentes, haciendo expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente Ley y atemperándose a las normas procesales contenidas en la disposición adicional séptima de la de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, con la única excepción de que, habiendo absoluta conformidad en los hechos, no procederá el recibimiento a prueba.

Dada en El Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

2675

Servicios Hidráulicos del Guadiana

CONCESIONES DE APROVECHAMIENTOS DE AGUAS PUBLICAS

ANUNCIO

La ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas, con fecha 18 del pasado mes de Julio, ha otorgado la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por doña María del Pilar Cano Higuero, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas, derivadas del río Ruecas, en término municipal de Madrigalejo (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

RESULTANDO que abierto el período de competencia de proyectos en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de Marzo de 1945, solo se presentó el del peticionario, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Casto Gómez Clemente, acompañando el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público y escritura de propiedad de la finca.

RESULTANDO que sometida la petición pública sin que se haya producido reclamación alguna.

RESULTANDO que se ha efectuado la confrontación del proyecto,

levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerda sensiblemente con el terreno, considerándolo perfectamente viable por lo que puede accederse a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que formula, aceptando el caudal que figura en el proyecto de 16 l/s continuo.

RESULTANDO que asimismo informa favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico, la Abogacía del Estado y el Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, el cual propone en la condición 2.^a que se otorgue con carácter provisional hasta que sean puestas en explotación las vegas del río Ruecas.

RESULTANDO que pedidas aclaraciones sobre el caudal propuesto y sobre la condición 2.^a antes mencionada, ha informado el Servicio que esta concesión no afecta a los planes del Estado, aunque es probable que resultará enclavada en la zona regable que pudiera interesar establecer en el río Ruecas; el informe agronómico sobre el caudal se refiere a 16 l/s continuos durante la jornada de riegos que estima como máximo en diecisiete horas.

CONSIDERANDO que no se presentaron reclamaciones, y que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión.

CONSIDERANDO que no es admisible la condición propuesta por el Ingeniero Director, toda vez que no existe plan alguno sobre el río Ruecas que pudiera resultar afectado por esta concesión; en cuanto al caudal que debe figurar es del de 10,65 l/s continuos, equivalente a 16 l/s durante una jornada de riegos de dieciséis horas.

Esta Dirección General, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se concede a doña María del Pilar Cano Higuero, autorización para derivar un caudal continuo de 10,65 l/s del río Ruecas, equivalente a 16 l/s durante una jornada de riegos de dieciséis horas, en término municipal de Madrigalejo (Cáceres), con destino al riego de 10 hectáreas, 50 áreas, en finca de su propiedad, denominada «Bofril de Mudiona».

2.^a Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Casto Gómez Clemente en Septiembre de 1944. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los seis meses a partir de la misma fecha.

4.^a El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.^a Se ejecutarán y conservarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los traba-

jos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 18 de Diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la Lucha Antipalúdica.

7.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de Obras Públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 13 de Julio de 1949.—El Director General, Francisco García de Sola.—Rubricado.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado, para general conocimiento.

Ciudad Real, 2 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Director, Juan Bautista Beltrá.

(333 pstas.)

2853

106 Comandancia de la Guardia Civil

ANUNCIO DE SUBASTA

A las once horas del día 22 del mes actual, tendrá lugar en la 106.^a Comandancia de la Guardia Civil, sita en la calle General Margallo, número 80, de esta capital, la venta de un caballo declarado de desecho, en primera subasta, cuyo precio de tasación es el de MIL SETECIENTAS CINCUENTA pesetas, debiendo efectuarse la misma por el sistema de pujas a la llana, y a la cual podrán presentarse los señores a quienes interese.

El importe del presente anuncio será abonado en el acto de recepción del caballo, por el licitador a quien se adjudique.

Cáceres, 8 de Agosto de 1949.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco López.

(37'50 pstas.)

2858

Juzgados

CÁCERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez municipal propietario de esta Capital, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Domingo-Manuel-Pedro Martín Javato, don Clemente Martín Javato y don Modesto-Daniel Martín Javato, nacidos en esta ciudad el 29 de Agosto de 1900, 23 de Noviembre de 1902 y 3 de Enero de 1905, respectivamente, hijos legítimos de don José Martín Guillén y de doña María-Josefa Salomé Javato Santillana, solicitando la unión de sus dos primeros apellidos «Martín-Javato», por el que son conocidos, como si fuera uno solo y primero, como igualmente para sus hijos, que son los siguientes: Del primero de los solicitantes, ocho, llamados Juan José, María de los Dolores, Laura-Magdalena, Domingo, María de la Montaña, Agustina, María de la Victoria y María-Antonia Martín Uríbarri. Del segundo de los solicitantes, tres hijos, llamados Jesús, José-Antonio y Josefa-Magdalena Martín Piñón; y del tercero de los recurrentes, cinco hijos, llamados Juan José-Melchor del Santísimo Sacramento, María-Isabel Gaspara de la Santísima Trinidad, Luis Modesto Baltasar, Magdalena-Fernanda Melchora y Ana-María Gaspara de la Santísima Trinidad Martín Mendigutía, y al amparo del artículo 69 y siguientes del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, para la ejecución de la Ley del Registro Civil de 17 de Junio del mismo año, se les autorice para sí y para sus mencionados hijos, así como para los demás descendientes que pudieran tener, utilizar como uno solo y primero el apellido de «Martín-Javato».

Lo que se hace saber por medio del presente edicto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia de Cáceres, a fin de que los que se crean con derecho a ello se opongan en el término de tres meses a la petición formulada, a contar desde el día siguiente al de la inserción en dichos periódicos oficiales.

Dado en Cáceres a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Lumbreras.—El Secretario Judicial, Narciso Valle.

(105 pstas.)

2857



PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Piornal, se hace saber: Que se ha señalado la Audiencia del día CINCO Y HORA DE LAS ONCE DEL PROXIMO MES DE SEPTIEMBRE, para la celebración de la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, de la finca que a continuación se describe, y que ha sido embargada al vecino de dicho pueblo, Rufino Leandro Guillén, para responder de la multa de MIL PESETAS, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, más las costas, y la cual tendrá lugar dicho día y hora en la Sala Audiencia de esta Juzgado.

Finca objeto de la subasta

Finca rústica al sitio del Cubo, del término municipal de Piornal; que linda al Norte, con finca de Marcelino Sánchez Toribio; Sur, con finca de José Merchán; Este, con Marcelino Sánchez, y Oeste, con Francisco Toribio Felipe. Tasada pericialmente en la cantidad de MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Se advierte a los licitadores que pretendan tomar parte en la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad que no han sido presentados, y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos del diez por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia a dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

(89'10 pstas.)

2840

MESAS DE IBOR

Don Simón Fernández Sánchez, Juez de Paz de esta villa de Mesas de Ibor.

Por el presente se cita al autor o autores del hurto de dos arrobas de miel, sufrido por don Diego Miguel Hoyas y don Faustino de la Llave Montes, en el sitio Pimpollar «Huertos del Venero», al haberles castrado trece colmenas que comprobó el día 16 de Junio, para que comparezcan en este Juzgado el día 25 de Agosto actual y hora de las diez, a la celebración del juicio de faltas por indicado hecho, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean los autores de tal hurto y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Mesas de Ibor a 6 de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Paz, Simón Fernández.—El Secretario, J. Soletó.

2877

CACERES

Don Pedro Lumbreras Valiente, Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 211 de 1949, por robo de una mantilla de blonda, negra; un reloj de caballero, de plata, de bolsillo, marca «Omega», con las iniciales L. R. enlazadas en la tapa del mismo, y un bolso de señora, antiguo, de broche, en buen estado de conservación; que fueron sustraídos en la tarde del día 23 de Julio próximo pasado, del domicilio de don Leandro Riveros Ramos, de esta vecindad, y sito en la calle General Margallo, número 46, duplicado.

Dado en Cáceres a cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pedro Lumbreras.—El Secretario de la Administración de Justicia, Narciso Valle.

2846

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza al autor o autores del incendio producido en la finca al sitio de «Cuestas», del término municipal de Jerte, propiedad de los vecinos de aquella localidad, Guadalupe Rodríguez y Luis Salgado, para que en el término de diez días, comparezcan ante Juzgado, con el fin de recibirles declaración, bajo los apercibimientos legales; asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de los mismos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 136-1949, por el delito de incendio.

Dado en Plasencia a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

2854

PLASENCIA

Edicto

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado una individuo que el día ocho de Junio pasado, estuvo en esta ciudad haciendo creer que adivinaba o que se trataba precisamente de una combinación de palabras para facilitar la venta de artículos, a fin de recibirla declaración, con apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde; asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de la misma, poniendo a caso de ser habida a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Pues así lo tengo acordado en el sumario 98 1949 por el delito de hurto de mil quinientas pesetas.

Dado en Plasencia a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

2855

Alcaldías

SERRADILLA

Anuncio

El día 10 del próximo Septiembre, a las doce de la mañana, se celebrarán en la Casa Consistorial de esta villa, las subastas de pastos para 600 cabezas de ganado lanar en la Dehesa Boyal de este término y del cabreril y montanera de la «Solana de Peñafalcón»; de la misma Dehesa Boyal, para la temporada de 1.º de Octubre de 1949 a 30 de Junio de 1950.

Los pliegos de condiciones pueden ser examinados todos los días laborales en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Serradilla, 8 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Victoriano Blázquez.

(30 pstas.)

2879

PLASENCIA

El Ayuntamiento de esta ciudad, subastará en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales, los aprovechamientos de pastos, montanera, piedra y tierra del monte «Valcorchero», de estos propios, el día 18 de Agosto del corriente año, a las once y doce horas respectivamente, por cuatro años, por los tipos de DOSCIENTAS CUARENTA Y UN MIL PESETAS Y DOSCIENTAS PESETAS, respectivamente, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobadas con rectificación por el Distrito Forestal de Cáceres y por esta Corporación Municipal, admitiéndose ofertas en pliego cerrado, separadamente, para cada uno de los dos citados aprovechamientos, hasta las trece horas del día 17 del corriente mes, durante las horas de oficina.

En el monte referido podrán pastar DOS MIL cabezas lanares, TRECIENTAS cabras, CIEN vacas, DOSCIENTAS cerdos y CINCUENTA cabezas mayores.

Y en el aprovechamiento de la montanera, QUINIENTOS cerdos distribuidos en picos, según las costumbres de este aprovechamiento.

La saca de piedra se calcula en DOSCIENTOS METROS CUBICOS.

La documentación correspondiente a estas subastas, modelos de proposición y demás datos relacionados con las mismas, pueden ser examinados en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborales, en las horas destinadas al público.

Plasencia, 6 de Agosto de 1949.—El Alcalde, (ilegible).

(61'50 pstas.)

2874

LOGROSAN

Anuncio

Instruido expediente de habilitación de crédito con destino al capítulo 6.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos de este Ayuntamiento para atender al pago de quinquenios al señor Secretario de este Ayuntamiento, y aceptado en principio por la Comisión Municipal Permanente, se anuncia al público para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Logrosán, 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Evaldo Muñoz.

2824

LOGROSAN

Anuncio

Acceptada en principio por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento un suplemento de crédito por 250 pesetas para reforzar la consignación del artículo 1.º, capítulo 6.º del vigente presupuesto de gastos (haber del Secretario), se anuncia al público para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Logrosán, 4 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Evaldo Muñoz.

2825

CASAS DEL MONTE

Anuncio

Subasta de pastos y montanera

El día dieciséis del actual y horas de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, por el sistema de pliego cerrado, en papel de clase 6.ª, la subasta de pastos y montanera del monte Sierra, n.º 2 del Catálogo, de estos propios, siendo la duración del contrato por cuatro años, que empezarán a regir desde el presente año de 1949-50, 1.º de Octubre, y bajo tipo de 3.000 pesetas anuales. Si no hubiera licitadores que cubran dicho tipo en esta subasta, se celebrará una segunda, a igual hora, el día 26 del mismo mes y en iguales condiciones.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, a los cuales han de ajustarse los licitadores.

Modelo de proposición

D., vecino de, estado ... y profesión, provisto del correspondiente documento de identidad, declara: Que enterado de las condiciones facultativas y económicas para el arriendo en pública subasta de la Dehesa Boyal de estos propios —210 hectáreas y 300 hectólitros de pastos y montanera—, monte denominado Sierra, n.º 2 del Catálogo, ofrece por el remate pesetas, por cada uno de los cuatro años.

Y para que conste firmo el presente en Casas del Monte a dieciséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—(Firma entera y rúbrica).

Casas del Monte a 1.º de Agosto de 1949.—El Alcalde, José González.

(70'50 pstas.)

2876

HERVAS

Edicto

Confecionado el apéndice al padrón de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para el año 1950, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación por los interesados.

Hervás a 8 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Jaime Martín.

2880

Sección no oficial

ANUNCIO

El día 6 de Agosto, de las ocho a las diez de la tarde, de la terraza de la Casa del Sr. Molano, sita en la Avenida del Oeste, ha sido sustraído un perro negro, perdiguero, de cuatro meses de edad, un poquito blanco entre las paletas.

(14'10 pstas)

2860